El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: COMPETENCIA / TUTELAS CONTRA JUZGADOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS / LA TIENE SU SUPERIOR FUNCIONAL / PARA LOS DE PEREIRA LO ES EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI / POSIBILIDAD DE DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA CON BASE EN LAS REGLAS DE REPARTO.**

Según el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017: “Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

En el asunto particular, la tutela se dirige contra el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Pereira, por un trámite procesal propio de esa especialidad, y por ende de ella debe conocer la Sala Civil Especializada de Tierras de Cali, como superior funcional del despacho judicial demandado de conformidad con el Acuerdo PSA15-10410 del 23 de noviembre de 2015…

En relación con la posibilidad que tienen los jueces de tutela para resolver la competencia en cada caso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

“… la Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

“Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces ‘no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000’ el cual ‘…en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto.’…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrada: Adriana Patricia Díaz Ramírez

Pereira, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 66001-22-13-000-2021-00012-00

1. El señor Jorge Rodrigo González Zuluaga, en nombre de Rodrigo González Gallo y Melva Zuluaga de González, promovió acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Pereira y la Unidad de Restitución de Tierras.

2. Estima violados los derechos fundamentales a la Restitución de Tierras y al subsidio de vivienda. Para protegerlos pide se ordene al juzgado demandado dictar sentencia en el proceso radicado 76001-31-21-001-2015-00154-00 en la que se reconozca aquella garantía *“en cuanto al predio alegrías el cual debió ser compensado en restitución por equivalencia con el valor de un proyecto productivo y un subsidio de vivienda”.*

3. La solicitud de tutela fue asignada por reparto a esta Sala, empero esta carece de competencia para adelantarla.

Según el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017: “*Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.*

En el asunto particular, la tutela se dirige contra el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Pereira, por un trámite procesal propio de esa especialidad, y por ende de ella debe conocer la Sala Civil Especializada de Tierras de Cali, como superior funcional del despacho judicial demandado de conformidad con el Acuerdo PSA15-10410 del 23 de noviembre de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior no sufre variación alguna por el hecho de haberse demandado también a la Unidad de Restitución de Tierras ya que de conformidad con la regla contenida en el numeral 11 de aquella norma, en casos como este, la competencia del juez de tutela la fija la autoridad accionada de mayor categoría, que en el presente es el mencionado juzgado.

En consecuencia, se declarará esta Sala incompetente para asumir el conocimiento de la acción de tutela y se ordenará su remisión a la oficina de Administración Judicial de Cali para que proceda a repartirla entre los Magistrados que componen la Sala Civil Especializada de Tierras de esa ciudad.

4. En relación con la posibilidad que tienen los jueces de tutela para resolver la competencia en cada caso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

*“… la Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.*

*Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces ‘no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000’ el cual ‘…en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto.’ En efecto, el Decreto 1382 de 2000, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia de los jueces para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes.*

*Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente [ligada] con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (…) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’ (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).*

*Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador y los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación. ‘En idéntico sentido, razones de transcendental significación inherentes a la autonomía e independencia de los jueces (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio del ordenamiento jurídico, estarían seriamente comprometidas de limitarse las facultades y deberes de los jueces, sean ordinarios, sean constitucionales’ (ATC, 13 may. 2009, rad. 2009-00083-01)…” [[1]](#footnote-1)*

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**R E S U E L V E**

1. Declararse incompetente para conocer de la acción de tutela promovida por Jorge Rodrigo González Zuluaga, en nombre de Rodrigo González Gallo y Melva Zuluaga de González, en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Pereira y de la Unidad de Restitución de Tierras.

2. Remítanse el proceso a la Oficina de Administración Judicial de Cali para que sea repartido entre los Magistrados que componen la Sala Civil Especializada de Tierras de esa ciudad.

3. Notifíquese esta decisión al promotor de la demanda por el medio más eficaz.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

1. ATC263-2020 del 5 de marzo de 2020, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo [↑](#footnote-ref-1)